



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2014-00661-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **NEIDY TATIANA GUTIERREZ MADRIGAL Y OTROS** en contra de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 15 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: DULY YANIR LONDOÑO AVELLANEDA, No compareció a la audiencia.

Parte Demandada:

Apoderado UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.: RUBEN DARÍO GÓMEZ GALLO, C.C. 14.236.617 y T.P. 41.670 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 11 No. 2-60 Local 1 Entrepiso Hotel Ambalá de Ibagué –Tolima. Tel: 3115918005. Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com.

Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE SALUD.: MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO, C.C. 52.195.951 de Bogotá D.C. y T.P. 106.991 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 Palacio Municipal de Ibagué –Tolima. Cel: 3208392746. Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co, notificaciones_judiciales@ibague.gov.co, maribel1223@yahoo.com.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

RECAUDO PROBATORIO:

1. DICTAMEN PERICIAL

Se indicó que era del caso proceder a la incorporación del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., visible en el archivo denominado “003DictamenUnidadSaludIbague” de la carpeta “004Cuaderno4DictamenPericial”, elaborado por la médica especialista en Ginecología y Obstetricia Dra. MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES, cuyo objeto es absolver los cuestionamientos planteados por la mentada Institución Hospitalaria acerca de la atención médico hospitalaria brindada a la señora Neidy Tatiana Gutiérrez durante su embarazo ocurrido en el año 2012.

En consecuencia, el Despacho llamó a la doctora MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.772.483 expedida en Ibagué, a quien se le advirtió que las manifestaciones que efectuaría en la presente diligencia respecto a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo serían bajo la gravedad de juramento, por lo que se le hizo saber que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio (artículo 442 del C.P).

Acto seguido, se le tomó el juramento de rigor y se le indagó sobre sus generales de ley, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia

Luego, como se consideró que el dictamen aportado por la Entidad demandada cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho le concedió el uso de la palabra a la doctora MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES para que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, cuya respuesta obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, la suscrita le efectuó preguntas a la perito, las cuales junto con las respuestas constan en el audio de esta diligencia.

Seguidamente, se le concedió la palabra a las partes para que formularan preguntas a la doctora MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, quienes manifestaron no tener preguntas que efectuar.

Finalmente, se le preguntó a la perito si deseaba corregir, aclarar o enmendar algo de lo informado en la diligencia, quien contestó de manera negativa.

Atendiendo a que la perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, quedó incorporado el dictamen pericial al expediente, al cual se dijo se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho procedió a declarar la preclusión del periodo probatorio, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Esta administradora de justicia indicó que la actuación adelantada en esta audiencia se había surtido en debida forma sin que se evidenciara causal alguna que invalidara lo actuado, afirmación que fue avalada por las partes, motivo por el cual el Despacho tuvo por saneado el procedimiento **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Seguidamente, el Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma, ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada a las nueve y treinta y seis de la mañana (09:36 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e00c5a55855d30c7e50c56adf162ad24025fcd87c6b8260e6d3533b35baacc**

Documento generado en 25/10/2022 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>